
Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 2 de noviembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Amparo del Carmen Tejada Pérez.
Abogada:	Licda. Miguelina Altagracia Cáceres Pichardo.
Recurridos:	Manuel de Jesús García López y Rafaelina García López.
Abogado:	Lic. Ramón Arístides Grullón García.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Amparo del Carmen Tejada Pérez, contra la sentencia núm. 2015-0209, de fecha 2 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Amparo del Carmen Tejada Pérez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0020977-9, domiciliada y residente en Estados Unidos de Norte América; quien tiene como abogada constituida a la Licda. Miguelina Altagracia Cáceres Pichardo, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Tejada Florentino núm. 27-B, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, y domicilio ad hoc en la calle Respaldo 16 Norte núm. 24, altos, sector Capotillo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Manuel de Jesús García López y Rafaelina García López, se realizó mediante acto núm. 077-2016, de fecha 5 de febrero de 2016, instrumentado por Vianny Nathanael Jiménez Lora, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Manuel de Jesús García López y Rafaelina García López, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0028474-9 y 055-0004339-2, domiciliados el primero en la calle Sánchez núm. 54 y la siguiente en la calle Sánchez núm. 14, ambas municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, por intermedio de su abogado constituido, el Lcdo. Ramón Arístides Grullón García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0040363-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisca R. Mollins núm. 40, segundo nivel, municipio Salcedo, provincia Hermanas

Mirabal, y domicilio ad hoc en el bufete de abogados "Fermín & Guerrero", calle Jardines del Embajador, tercer nivel, Embajador Business Center, local 9-C, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 26 de marzo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso estableciendo que, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de tierras, en fecha 25 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. Manuel de Jesús García López y Rafaelina García López, sometieron la aprobación de trabajo técnico de deslinde, relativa a la parcela núm. 05, distrito catastral núm. 08, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Hermanas Mirabal, la sentencia núm. 5212014000326, de fecha 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia hoy impugnada en casación.

7. La referida sentencia fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrente Amparo del Carmen Tejada Pérez, mediante instancia de fecha 17 de diciembre de 2014, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2015-0209 de fecha 2 de noviembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Parcela No. 5, DC Pos. 315412026559 del Distrito Catastral No. 8 de Salcedo. PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 del mes de diciembre del año 2014, contra la Sentencia No. 5212014000326, de fecha 31 de octubre del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, relativa a la Parcela No. 5, DC Pos. 315412026559 del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, por la Sra. Amparo del Carmen Tejada Pérez, a través de su abogada apoderada, Licda. Miguelina Alt. Cáceres Pichardo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo rechazarlo, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se rechazan las conclusiones principales y subsidiarias, vertida en la audiencia de fecha 28 de Julio del 2015, por la parte recurrente, Sra. Amparo del Carmen Tejada Pérez, a través de su abogada apoderada, Licda. Miguelina Alt. Cáceres Pichardo, por las razones que constan en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: Se acogen las conclusiones al fondo vertidas en la audiencia de fecha 28 de Julio del 2014, por la parte recurrida, Sr. Manuel De Jesús García López, por conducto de sus abogados, Licdos. Ramón Arístides Grullón García y Guillermo Manuel Marte Guerra, por las motivaciones que anteceden. CUARTO: Se ordena la Secretaria General de este Tribunal, la comunicación de la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. QUINTO: Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Ramón Arístides Grullón García y Guillermo Manuel Marte Guerra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. DECIMO: Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, desglosar las documentaciones que reposan en el expediente, en cumplimiento a la Resolución No. 06-2015, de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Consejo del Poder Judicial. SEXTO: Se confirma la Sentencia No. 5212014000326 de fecha 31 del mes de Octubre del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, relativa a la Parcela DC Pos. 410620220851 del Municipio de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Pronunciar, como al efecto pronuncia la competencia de éste Tribunal de Tierras para conocer sobre la Solicitud de Aprobación de Deslinde, respecto de la Parcela en referencia; SEGUNDO:

Rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones, de fecha 26 de septiembre de 2014, por la parte demandada Sra. Amparo del Carmen Tejada Pérez, por conducto de su Abogada y Apoderada especial, Licda. Miguelina Altagracia Cáceres Pichardo, y en consecuencia, aprueba las conclusiones de la parte demandante, por los motivos señalados precedentemente; TERCERO: Aprobar, como el efecto aprueba, el Acto de Venta bajo firmas privadas, de fecha: 04 de mayo de 2014, instrumentado por el Lic. Herminio Manuel Padrón Severe, Abogado Notario de los del Número y para el Municipio de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, suscrito entre los Sres. Fortunata Caridad Alba Alba Y Manuel de Jesús García López (comprador); CUARTO: Aprobar, como al efecto aprueba, los trabajos de Deslinde, realizados por el Agrimensor Contratista, Alipio M. Feliz Matos, en la Parcela No. 5, del D. C. #8 del Municipio de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, resultando la Parcela No. 315412026559, con una extensión superficial de: 658.03 Mts², con su mejora, Dos (02) casas de Block, en Construcción, a nombre del Sr. Manuel De Jesús García López, dominicano, mayor de edad, Soltero, Provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 055-0028474-9, domiciliado y residente en la Calle Sánchez No. 54, del Municipio de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, por lo tanto se ordena a dicho Registrador de Títulos, expedir el Certificado de Títulos correspondiente, en consecuencia, queda excluido el nombre de la Dra. Fortunata Caridad Alba Alba, en ésta Parcela; QUINTO: Comisionar, como al efecto Comisiona, al Alguacil Ordinario de éste Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, Vianny N. Jiménez, a notificar dicha Sentencia a las partes envueltas en éste proceso; SEXTO: Ordenar, como al efecto ordena, a las partes envueltas en éste Proceso, el Desglose de los documentos de dicho Expediente, si así lo consideren de lugar” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Desconocimiento de los documentos de la causa. Segundo Medio: Violación al derecho de defensa Art. 68, y 69 Numeral 7, de la Constitución de la República. Tercero Medio: Violación al derecho de igualdad, artículo 39 de la Constitución de la República” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Esta Tercera Sala, en primer orden, procede a determinar la admisibilidad del presente recurso de casación, por tratarse de un asunto de carácter prioritario y de orden público, establecer si fue interpuesto de conformidad con el mandato de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

11. Que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece lo siguiente: “(...) el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”. De conformidad con las disposiciones del artículo 5 el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

12. El examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia fue notificada al hoy recurrente a requerimiento de la parte recurrida, el 16 de septiembre de 2015, mediante acto núm. 819-2015, instrumentado por el ministerial Vianny Nathanael Jiménez Lora, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, en el domicilio de su representante legal, entregando el acto en manos de la Lcda. Miguelina Altagracia Cáceres Pichardo, abogada constituida de Amparo del Carmen Tejada Pérez, la cual debe considerarse como una actuación eficaz para fijar el punto de partida del plazo tomando como base el precedente constitucional que ha

establecido que la notificación hecha en el estudio profesional del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de esta, ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre, lo que ocurre en el caso.

13. Para el cómputo del indicado plazo se observan las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, conforme a los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre la duración normal, por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento; así como el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que aumenta el plazo en razón de la distancia.

14. En base a lo expuesto, del original del acto de notificación de la sentencia ahora impugnada, que se aporta en el expediente, se advierte que fue notificada en el municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, el 16 de septiembre de 2015, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso el 17 de octubre de 2015, al cual deben adicionársele 5 días en razón de la distancia de 144.7 kilómetros que existe entre el lugar de la notificación y el Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el presente recurso era el 22 de octubre de 2015.

15. Que al ser interpuesto el 15 de enero de 2016, mediante el depósito ese día, del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente. En tales condiciones se impone, de oficio, declarar inadmisibile el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios dirigidos contra la sentencia recurrida, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del recurso de casación.

16. Conforme dispone el artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, el precedente Constitucional, la norma legal, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Amparo del Carmen Tejada Pérez, contra la sentencia núm. 2015-0209, de fecha 2 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.